

## RESOLUCIÓN N° CSJBOR25-166

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de febrero de 2025

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 130011101001-2025-00089-00

**Solicitante:** Alberto Elías Fernández Severiche

**Despacho:** Juzgado 003 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Luis Alfredo Junieles Dorado

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular de menor cuantía

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-013-2022-00347-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 19 de febrero de 2025

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 11 de febrero de 2025, el doctor Alberto Elías Fernández Severiche, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado No. 13001-40-03-013-2022-00347-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 003 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se le ha dado trámite al recurso de reposición y la acumulación de demanda.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-125 de 13 de febrero de 2025<sup>1</sup>, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a los doctores Luis Alfredo Junieles Dorado y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria del Juzgado 003 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### 3. Informe de verificación.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente administrativo

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, el doctor Jesús Gabriel Jiménez Lima, juez<sup>2</sup>, rindió el informe en los siguientes términos:

“(…)

*En efecto, en esta unidad judicial, cursa proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-40-03-013-2022-00347-00, dentro del cual figura como parte demandante, la sociedad Distribuidora de Frutas y Verduras La Cosechas JL S.A.S y como parte demandada, la señora Leidis Tatiana Calderón Pineda.*

*Es cierto que, mediante auto del 23 de agosto de 2022, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, dispuso el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-219710 y posterior mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, decretó el secuestro del bien inmueble, esto, una vez se tuvo conocimiento de la inscripción efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.*

*Según se logra constatar en el certificado de tradición allegado al plenario en fecha 9 de diciembre de 2024, se logra establecer que, en efecto, en la anotación No. 013, se encuentra inscrita la Escritura Publica No. 56 del 17 de enero de 2015, que da cuenta del Gravamen Hipotecario Abierto, constituido en favor del señor Elkin Rodrigo Giraldo Zapata, por los señores Leidis Tatiana Calderón Pineda y José Israel López Castaño.*

*Lo procedente en esta oportunidad, sería, de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., citar al acreedor hipotecario, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, hagan exigible su crédito, aunque no lo fueren, dentro de proceso ejecutivo donde se produce la citación o en proceso separado.*

*Ahora, tal actuación no resulta necesaria, y se prescinde de tal citación, pues el señor, Elkin Rodrigo Giraldo Zapata, en calidad de acreedor hipotecario, por conducto de apoderado judicial, en fecha 6 de junio de 2024, propuso demanda ejecutiva de menor cuantía, con el fin de que se surtiera la acumulación, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-40-03-013- 2022-00347-00, esto, con la única finalidad de hacer valer su crédito.*

*Lo anterior, encuentra su fundamento en el hecho de que, mediante auto del 14 de febrero de 2024, esta judicatura dispuso, ordenar la acumulación de la demanda formulada por el señor ELKIN RODRIGO GIRALDO ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.165.686, a la demanda ejecutiva principal, entre las ordenes impartidas, se dispuso librar mandamiento de pago, por la suma de \$ 190.000.000, se ordenó suspender el pago a los acreedores y finalmente, se decreto*

---

<sup>2</sup> Nominado mediante Resolución No. 015 del 6 de febrero de 2025, en provisionalidad, en ocasión de la licencia por Incapacidad reconocida al Dr. Luis Alfredo Junieles Dorado, quien es el titular del Despacho.



*el embargo del inmueble registrado en la Oficina De Instrumentos Públicos de Cartagena, el cual se identifica con el F.M.I. No. 060- 219710, de propiedad de la señora LEIDIS TATIANA CALDERON PINEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.346.007, el cual se ubica en Apartamento 406 del Bloque 7, inmueble que hace parte de la urbanización Rincón del Alto Bosque R.P.H. II Etapa, Diagonal 22 No. 53-41, Avenida Crisanto Luque, Barrio El Bosque, Cartagena – Bolívar.*

*(...)*

*Frente a lo anterior, se puede establecer que, no se vulneran los derechos de las partes que hasta esta instancia fueron acumuladas, pues la declaratoria de nulidad de la diligencia de secuestro, como medida cautelar, no constituye un restablecimiento del derecho de las partes, pues es de reiterar que, desde el mismo momento en que se acepta la acumulación de la demanda se convalida expresamente la normalización del proceso ejecutivo ya con la integración del litis consorte necesario, ya que al ser parte procesal podrán obtener por medio del presente proceso, el producto del remate en el orden de su prelación siendo este el fin último.*

*(...)*

*Se reitera que, existe la posibilidad banal, que todas esas solicitudes, presentadas de manera continuada, y sin el mínimo espacio en el tiempo, haya generado la confusión del Despacho, causando que, de manera impremeditada, se omitiera un pronunciamiento integró respecto a la totalidad de las solicitudes presentadas al interior del proceso ejecutivo que motivan la vigilancia administrativa de la referencia.*

*De antemano, ponemos de presente que no se trató de la desidia del Despacho, para resolver las solicitudes pendientes, por el contrario, si se observa el espacio de tiempo, en la que se produjeron los pronunciamiento, así como los pronunciamientos en el número de proceso que tenemos asignados como Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se dará cuenta que, es política de este Despacho respetar los tiempos para la resolución de las solicitudes puestas a nuestra disposición, siempre atendiendo los límites del personal humano que tenemos como planta de personal.*

*Recordemos, tal como ha sido manifestado en reiteradas oportunidades por su digna Corporación que, los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, no puede ser sometidos a los tiempos de respuestas establecidos para una unidad judicial con carga efectiva normal, pues ante el cumulo de trabajo asignado, es aceptable que los tiempos de respuesta se alarguen en comparación con los demás, siempre tratando de prestar un oportuno servicio a la justicia.*

*(...)"*

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

*El proceso proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena en virtud de los acuerdos paso a ser de conocimiento del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.*

*Con relación a los hechos expuestos por la solicitante; nos permitimos informar que los memoriales e impulsos presentadas por el quejoso fueron ingresadas inmediatamente al despacho, para el pronunciamiento del juez de conocimiento tal como se puede evidenciar en el dossier del expediente digital.*

*Así mismo se advierte en el expediente digital providencia de fecha 14/02/2025 en la cual el despacho se pronuncia con relación a las solicitudes impetradas.*

*En ese sentido su señoría nos permitimos informar que esta secretaria realizó las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.*

(…)”

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Alberto Elías Fernández Severiche, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>3</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018



## 5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Alberto Elías Fernández Severiche<sup>4</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 003 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena no le ha dado trámite al recurso de reposición y la acumulación de demanda, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado No. 13001-40-03-013-2022-00347-00.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>5</sup>.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Jesús Gabriel Jiménez Lima, juez, manifestó en sede de informe todas las actuaciones realizadas dentro del proceso referenciado.

Sobre la acumulación de la demanda, aseguró que el acreedor hipotecario presentó demanda ejecutiva el 6 de junio de 2024, por lo cual ordenó acumulación al proceso principal mediante auto del 14 de febrero de 2024. Subrayó, además, que se negó el incidente de nulidad propuesto por la demandante, argumentando la garantía de derechos que mantienen los acreedores hipotecarios. Constantó, de igual forma, haber resuelto la acumulación de la demanda.

Reconoció que hubo confusión entre las solicitudes de Yimmy Alberto Giraldo Zapata y Elkin Rodrigo Giraldo Zapata, lo que causó una omisión temporal en la resolución de la acumulación de la segunda demanda. De igual forma, justificó el retardo debido a la alta carga laboral.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria, mencionó que todo lo referente a memoriales e impulsos presentados por el quejoso fueron ingresados al despacho de manera inmediata. Subrayó, además, que para fecha del 14/02/2025, el despacho se pronunció sobre las solicitudes discutidas en el presente acto administrativo.

---

<sup>4</sup> En calidad de apoderado dentro del proceso objeto de estudio.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.



Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judiciales involucrados, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones<sup>6</sup>:

<b>N°</b>	<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>
1	Diligencia de despacho comisorio hecho por el juzgado vinculado	8/05/2024
2	Renuncia al poder por parte de la doctora Sandra Esther Puerta Mayoriano	21/05/2024
3	Otorgamiento de poder al doctor Alfonso Enrique Muñoz Mejía	24/05/2024
4	Solicitud de incidente de nulidad por parte del doctor Alberto Elías Fernández Severiche	31/05/2024
5	Proveído que reconoce al doctor Alberto Elías Fernández Severiche como apoderado	28/05/2024
6	Segunda solicitud de nulidad por parte del doctor Alberto Elías Fernández Severiche	4/06/2024
7	Solicitud de acumulación de la demanda por parte del doctor Alberto Elías Fernández Severiche	5/06/2024
8	Impulso procesal por parte del doctor Alberto Elías Fernández Severiche	6/06/2024
9	Proveído que resuelve acumular procesos, señalado por el señor Yimmy Alberto Giraldo Zapata	25/07/2024
10	Memorial de impulso sobre nulidad del proceso, elevado por el doctor Alberto Elías Fernández Severiche	31/07/2024
11	Oficio que corre traslado sobre la solicitud de nulidad del doctor Alberto Elías Fernández Severiche	08/08/2024
12	Memorial de impulso sobre nulidad del proceso, elevado por el doctor Alberto Elías Fernández Severiche	13/08/2024
13	Memorial de impulso sobre nulidad del proceso, elevado por el doctor Alberto Elías Fernández Severiche	10/09/2024
14	Proveído que niega el incidente de nulidad por el señor Elkin Rodrigo Giraldo Zapata	23/09/2024
15	Recurso de reposición y subsidio apelación, elevado por el doctor Alberto Elías Fernández Severiche	7/10/2024

<sup>6</sup> Manifiéstese que, aunque el proceso tenga su inicio desde el año 2022, esta Corporación, bajo la solicitud expuesta por el quejoso en su escrito de vigilancia, tendrá presente las actuaciones que fueron presentadas y realizadas en lo concerniente al año 2024-2025.



16	Corre traslado al recurso de reposición y subsidio apelación, elevado por el doctor Alberto Elías Fernández Severiche	10/10/2024
17	Memorial de impulso sobre el recurso, elevado por el doctor Alberto Elías Fernández Severiche	2/12/2024
18	Proveído que resuelve la solicitud de demanda acumulada elevada por el doctor Alberto Elías Fernández Severiche, además de resaltar la abstención en pronunciarse sobre “ <i>el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante (...)</i> ”	4/02/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 31/05/2024 se presentó la primera solicitud de nulidad por parte del doctor Alberto Elías Fernández Severiche; además, a fecha del 7/10/2024, se presentó recurso de reposición y subsidio apelación. A ello, mediante proveído fechado al 14/02/2025, se resolvió pronunciarse sobre las peticiones expuestas por el quejoso. Esto, al día siguiente de la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Respecto de las actuaciones desplegadas por los doctores Jesús Gabriel Jiménez Lima y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, en sus descargos y bajo gravedad de juramento, mencionaron haber resuelto, de fondo, el trámite correspondiente a los memoriales del 31/05/2024 y 7/10/2024. No obstante, el proveído donde se resolvió pronunciarse sobre las peticiones expuestas por el quejoso en su solicitud de vigilancia solo fue efectuado a fecha del 14/02/2025, por lo que transcurrió un aproximado de **175 días hábiles desde la primera fecha, y 89 días hábiles desde la segunda fecha señalada**. Empero a lo anterior, este Consejo reconoce la suspensión de actividades laborales por la vacancia judicial del año 2024-2025; así, se manifiesta un aproximado real de **162 y 76 días hábiles**, respectivamente, contados desde los primeros memoriales señalados hasta la respuesta dada por medio del proveído expuesto.

Para esta Corporación debe tenerse en cuenta lo manifestado por el funcionario judicial, con relación al alto volumen de procesos que maneja el Juzgado 003 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Así las cosas, y en vista de corroborar lo descrito, de manera oficiosa se procedió a analizar el Reporte Gestión en el Sistema Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU) a corte del 31 de diciembre de 2024, observado lo siguiente:



TIPOS PROCESOS	INVENTARI O AL INICIAR EL PERIODO	ENTRADAS	INVENTARI O AL FINAL DEL PERIODO	DEL INGRESO TOTAL COMO SE DESAGREGAN POR CUANTIA	
	INVENTARI O AL INICIAR EL PERIODO	INICIAN	INVENTARI O AL FINAL DEL PERIODO	INGRESO MÍNIMA CUANTÍ	INGRESO MENOR CUANTÍ
CIVILES	7507	200	7707	131	69
Total	7507	200	7707	131	69

De igual forma, se apreció el total de providencias dictadas en lo concerniente al año 2024:

TIPOS PROCESOS	SISTEMA ESCRITUR AL CIVIL	SISTEMA ORAL CIVIL	EJECUCIÓN DE SENTENCIA S
	SISTEMA ESCRITURA L CIVIL 1A INSTANC	SISTEMA ORAL CIVIL 1A INSTANC	EJECUCIÓN SENTENCIA S - 1 INSTANC
AUTOS INTERLOCU TORIOS	0	0	1038
SENTENCIA S	0	0	0
MEDIDAS CAUTELAR ES	0	0	113
Total	0	0	1151

Por último, se observó los trámites posteriores del despacho vinculado, a corte del 31 de diciembre de 2024:



TIPOS	INVENTARI	INICIAN	SALIDAS	INVENTARI
PROCESOS	O INICIAL			O AL FINAL DEL PERIODO
	INVENTARI	INICIAN	TERMINAN	INVENTARI
	O AL INICIAR EL PERIODO			O AL FINALIZAR EL PERIODO
AVALÚOS	10	17	12	15
LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITOS	8	266	254	20
REMATES	8	3	2	9
INCIDENTES	10	5	9	6
SOLICITUDES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES	7	133	113	27
ENTREGA DE INMUEBLES	1	0	0	1
OBJECIONES AL DICTAMEN PERICIAL	0	0	0	0
CITACION A TERCEROS ACREEDORES	0	0	0	0
ENTREGA DE TÍTULOS SOBRE DEPÓSITOS JUDICIALES	2	1	2	1
CESIÓN DE CRÉDITOS	4	56	46	14
OTROS	76	758	713	121
Total	126	1239	1151	214

Por lo anterior, y para esta Corporación, es acreditable mencionar lo expuesto por el operador judicial en sus descargos, a razón de la alta carga procesal que le precede al Juzgado 003 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Pues, si bien es preciso mencionar que dentro del presente despacho no se tramitan ‘procesos’ propiamente, es bien cierto aducir a que, en el desarrollo de su labor, se gestionan un cumulo de actuaciones jurídico/administrativas que, en suma, no permite cumplir, en *stricto sensu*, los términos expuestos por el Código General del Proceso y normas vigentes en la materia. Pues, solo bastará en señalar su inventario de **126 trámites**, con un inicial de **1239 trámites** y una evacuación de **1151 trámites**.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 003



de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Ahora bien, respecto a los **76 días hábiles** transcurridos desde la solicitud del recurso de reposición y subsidio apelación hasta su pronunciamiento mediante el proveído fechado al 14/02/2025, esta Corporación trae a disposición lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “plazo razonable”. Así, se expresa de la siguiente manera:

*“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular**”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “plazo razonable” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **76 días hábiles**, calculado desde la solicitud del recurso de reposición y subsidio apelación hasta su pronunciamiento mediante el proveído que lo resuelve, sumado al periodo de vacancia judicial correspondiente a los años 2024-2025 y la carga laboral pronunciada, se enmarca en lo que se entiende como razonable para esta Corporación.

Apoyándose en la tesis anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o***



***ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).***

Apartándose un poco de lo anterior, es de igual relevancia poder resaltar lo expresado por el togado, debido al presunto error involuntario y confusiones sobre las solicitudes allegadas. Así, esta Corporación trae consigo lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, con Radicado No. 47474, fechado al 18 de enero de 2017, donde alude a lo siguiente:

*“Sin embargo, en algunos eventos la Corte ha hecho también un análisis que permite una aplicación diversa de su reiterada jurisprudencia, **haciendo referencia al principio constitucional de la buena fe, considerando que si bien es cierto las actuaciones de los funcionarios de los despachos judiciales no modifican los términos legalmente establecidos, el cumplimiento de ese deber ha de estar sujeto a dicho principio y, en ese entendido, si aquéllos no cumplen con los términos señalados para el proferimiento de sus decisiones, están en la obligación de actuar de buena fe y hacer lo posible para que los sujetos procesales se enteren oportuna y adecuadamente de la decisión que se ha tomado** (CSJ SP, 31 de marzo de 2004, rad. 20594, CSJ SP 9 noviembre de 2006, rad. 23213).*

(...)

*Solo bajo esos presupuestos, donde la administración judicial ciertamente ha alterado la percepción del sujeto procesal sobre los términos procesales por un error en el conteo de los mismos o en las notificaciones, es que la Corte, **tras ponderar el principio de legalidad frente a los de acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa -todos bajo el marco de la confianza legítima-, y darle prevalencia a estos últimos, ha resuelto reconocer que un error jurisdiccional, como el anotado, no puede comportar efectos negativos para las partes o intervinientes del proceso afectadas el mismo**”.*  
(subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunque bajo la presunción del principio de buena fe se presente algún yerro involuntario, eso no desplaza los derechos o principios generales que suelen ser vulnerados; en especial, a los solicitantes. Para el caso concreto, la confusión en las solicitudes expuestas no puede, en ninguno de los casos, asegurar la existencia de violación al principio de legalidad o lealtad procesal del interesado.

Así las cosas, y para el estudio del tiempo transcurrido que le precede a esta Corporación, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no



puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

A lo anotado por el doctor Jesús Gabriel Jiménez Lima, solo basta mencionar el cargo en provisionalidad que le otorga la Resolución No. 015 del 6 de febrero de 2025, por lo que, a vistas de los hechos expuestos y las etapas procesales, esta Corporación no considerará aplicar ningún tipo de correctivo o anotación frente a sus actuaciones.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Alberto Elías Fernández Severiche, actuando como apoderado dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado No. 13001-40-03-013-2022-00347-00, que cursa en el Juzgado 003 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Luis Alfredo Junieles Dorado y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria del Juzgado 003 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Al igual que al doctor Jesús Gabriel Jiménez Lima, juez en provisionalidad del Juzgado 003 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a razón de la licencia por incapacidad mencionada.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

C.P. PRCR/SDSL